PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la Ciudad de Esquel Provincia del Chubut, a los veióiún dias del mes de junio de dos mil dieciocho, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la Sra. Juez de Cámara, Nelly GARCIA, en su carácter de Presidenta, los Dres. Carina Paola ESTEFANIA y Omar Florencio MINATTA, en el carácter de vocales.?, dictan sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ R., j. s." NIC N° 3925 -** NUF N°36951), en la que tuvieron debida participación el Dr. H. R. C. carácter de defensor particular imputado j. s. R. y el Dr. Marcelo Fabián Cretton, en su carácter de Fiscal General.

..... y RESULTANDO .....

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 6 de junio del corriente año, en la que el Dr. H. R. Cancinou calidad de defensor de j. s. R., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente contra **la** sentencia de responsabilidad Tribunal de Juicio integrado os jueces José Osear Colabelli, Graciela Anabel Rodríguez y Hernán Dal Verme de fecha 9 de noviembre registrada bajo el N° 2322/2017, y contra la sentencio de pena del 16 de febrero de 2018, registrada bajo el N° 194/2018.

El Dr. Cancinou escrito impugna torio, hizo la reseña del caso, y como primer agravio planteó la arbitraria valoración de la prueba en transgresión a las reglas de la sana crítica, en especial por la valoración parcializada testimonio de E. R.. Señalo que los integrantes del Tribunal en sus diversos votos, le otorgan verosimilitud al relato de M. A. A. R. en desmedro del de su madre apoyo en la propia voluntad de los votantes, basándose en prejuicios personales.

Refiere que resultan de interés las variaciones en el relato de la menor, ya que en debate M. dijo que los hechos ocurrieron: "a los nueve, diez, once, seguia y ocurría los cinco dias de la semana. Paraba los fines de semana cuando mi mamá estaba en la casa y siempre ocurría de noche, porque mi mamá de ocho a doce o de ocho a diez iba a la escuela". Y en su declaración en cámara, Gesell, habia dicho, que "fue asi como seguido que era, tres o cuatro veces a la semana y yo me iba los fines de semana con mi abuela, porque no queria estar ahi". Y su madre dijo que ella cursaba de 20 a 22 hs. y que en muy

pocas oportunidades se retiraba a las OOhs., que la mayoría de las veces concurria a escuela, porque s. trabajaba .en el hospital, que su hija asistía a guitarra19 hs y después iba a la casa de su abuela O. M. y ahi la esperaba. Que ella no se ausentaba de su casa, que sólo lo hacia a comprar y llevaba a M., que en mayo de 2007 estuvo con pérdidas por el embarazo de su hija A. y se mantuvo en su casa haciendo reposo.

Dijo que lo figurado enmarca el grave vicio de valoración llevado a cabo por cada uno de los magistrado, al ignorar de manera grosera las propias discordanciasto de la menor, como también su omisión en reseñar el cumulo de circunstancias precisadas por su madre, acerca de su fuerte presencia en el hogar, cuidando y acompañando a su hija.

Agregó que E. R. se mostró veraz, espontánea, honesta, no tiene intensioneficiar al condenado, ya que dijo que su hija no suele mentir.

(Gitanda a Frister, cuestiona el alcance del testimonio único de la victima denunciante para adquirir certeza, que todo termina en un "páipjito o corazonada".

Se queja que los jueces omitieron hacer referencia al conflicto familiar vivenciado, la propia victima dijo que ella nunca lo quiso, no lo queria desde chiquita, corroborado por la Lic. Diez, la niña reconoce que al principio no le caia bien, asumia respecto de la pareja de la madre. Y O. M. también tenia sentimientos de rechazo hacia el imputado y lo agredió. Ese conflicto es importante porque es el trasfondo emocionall que se apoyan los hechos.

Cuestiona el valor probatorio de los informes psicológioos en general, sostiene que se requiere mayor profundizacionadlos para corroborar mecanismos disociativos y estrés postraumátioo.

Concluye que es un caso de duda razonable por las inconsistencia en la declaración de la victima, la falta de confrontation con el testimonio de la madre y la debilidad de la prueba psicológiaa.

En forma subsidiaria cuestiona el monto de la pena, alegando que debería aplicársele el mínimo, sostiene que no está probado el daño psicológioo ni de qué manera quedaría marcada la victima y que la situación de vulnerabilidad por el quiebre en la relación con su madre no puede valorarse nuevamente como agravante.

Hizo reserva de Caso Federal. Considera que la sentencia es arbitraria y en definitiva solicita que se revoque la sentenciam y que se lo absuelva.

A su turno el Fiscal General Dr. Marcelo Fabián Crettón, contestó la vista y en su escrito' hizo una referencia a los antecedentes del caso, en especial la valoración de la prueba que hicieron los magistradosy los

agravantes que tuvieron en cuenta al fijar la pena y solicitó que se confirme el fallo en todas sus partes.

En la audiencia ratificó el contenidoo del escrito y explicó que no hay contradiccionresre lo mannifestadola Cámara GESIEI y en la audiencia, que el testimoio la madre fue correctamente valorado, en cuanto al hecho en sí, lo que dice es que no puede creer que haya pasado porque ella estaba muy presente. Se trata de abusos crónicos y la Lic. del SAVD ilustró como afectan a la persona y la Lic. Diez dictaminó y fue contraexaminada confirme la sentencia.

Al concedersele a la víctima solicitó justicia y que se confirmea impuesta por el otro Tribunal. '

El imputado dijo que era inocente Y que la acusación era falsa.

.....**y CONSIDERANDO-** .....

Encontrándoee el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones, ¿debe admitirse impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo . (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), establewciendoseel siguiente orden de votación: **García — Estefanía - Minatta**

La jueza Nelly García dijo:

En el primer agravio el Defensor alega que el Tribunal valoró en forma arbitraria la prueba, y lo desarrolló en cuatro puntos: le dan plena credibilidad a la víctima cuando incurrió en varias contradicciones no tuvieron en cuenta la declaracionde la madre, se soslayó el conflicto familiarr subyacente y no es suficiente la pericia psicológica.

Considero que si en el debate dijo que la primera vez que la violó fue a los ocho y que después siguió pasando, a los nueve, diez, once, seguía y ocurría los cinco días de la semana. Y que antes, al declarar en Cámara Gesell haya dicho lo mismo pero que se repetía tres o cuatro veces a la semana, no es una contradicciom que ponga en crisis la creoibilidad de la joven, cuando■aporta todas las demás circunstanciss que rodeaban los hechos. Al contrarioo es demostrativo de que no es un discurso armado y repetido de memoria.

También apunta la Defensa a la divergencia entre los horarios de cursada de la madre, M. dice que cursaba de ocho a doce, y a veces de ocho a diez a veces y E. R. dijo que su horario habitual era de ocho a diez y muy rara vez de ocho a doce.

Esta diferencia no se aclaró en debate a través del interrogatorio y contrainterrogatorio, la víctima lo admite como posible, da dos horarios, y tampoco es relevante, ya que el abuso

podría ooorrir antes de las diez o antes de las doce.

El develamiento se lo hace a L. B., quien dijo que le contó que desde los ocho hasta los quince fue violada por su padrastro y que antes de los ocho la tocaba, que durante dos meses fue el único que sabía, M. no gamma contarlo porque tenía vergüenza y miedo, al final le sugirió que le mande una carta a la abuela.

No es una contradicción entre el testimonio de L. y el de M., es posible que le haya dicho que la tocaba desde antes de los ocho, en un clima de contencion e desde y que después eso no lo recordó, por la gravedad del hecho que cuenta con precisión cuando tenía ocho años, que la llevó a la pieza, le sacó la ropa y le introdujo el pene en la vagina. Esa fue la primera vez.

El testimonio de M. fue bien valorado por los jueces, da muchos datos precisos sobre diversas circunstancias, lugares donde vivían, actividades que realizaban, cuándo y cómo ocurría la penetración sexual, que cuando se mudaron a una casa más grande, cambió la modalidad, refiere abusos repetidos durante muchos años, muchísimas veces, mantuvo el mismo relato, en la carta que acompañó la abuela, en la cámara Gessell y al prestar declaración testimonial en debate y coincide con el secreto confiado a su novio, donde ocurre el develamiento.

La ONU en la declaración sobre los principios fundamentalest de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, sugiere como pararse frente o un testimonio de un menor victima o de un delito contra la integridad sexual. En los mismos se dijo que "cada niño tiene derecho a que se lo trate como un testigo capaz y o que su testimonio se presuma válido y creíble, o menos que se demuestre lo contrario."http://mew.pensamientopenalccom.ar/sites/default/files/2012/04/doctrina06.ddf•

En segundo lugar el Defensor Particular Dr. imm dice que no se valoró correctamente imonio de E. R., madre de la joven víctima.

Esta testimoniojo que cursaba de 20 a 22 hs porque tenía materias aprobadas y raramente de 20 a 24 hs. Que ella

siempre estuvo presente en la crianza de su hija, que M. tenia muchas actividades extraescolares, que salia de guitarra tarde y la esperaba en la casa de la abuela.

Que siempre tuvo buena comunicación con su hija, que si tenia problemas se lo hubiera dicho antes. Que tenia buen rendimiento escolar y viajaba mucho ' por sus otras actividades. Que ella le lavaba la ropa interior y ropa de cama y nunca vio nada que le llame la atension.

Que su actitud cambió mucho desde que empezó su relación de noviazgo con L. B., que llegaba tarde, que no le contestaba el

teléfono.

Que su marido durante la noche se levanta al baño pero vuelve enseguidad a la cama y ella lo escucha.

En dice que si los héchos denunciadoss hubieran existido ella se hubiera dado cuenta.

Es posible, que según su percepción tenia buena relación con su hija, pero después del develamiento no la tiene y no coincide con lo que siente su hija. .Todo lo que refiere que hacia por su hija está enmarcado en relacionen, superficiales, resulta muy simbólico que M. le dice "mami" a la abuela y E. a su madre. El desamparo materno surge de lo dicho por la niña en Cámara GIsıII y pericia psicológica y es coherente con la actitud final de E., desde que se enteró del abuso hasta el dia de la fecha, no le ha dado un abrazo contenedor, no se ha sentado a conversar con ella sobre lo suvenco-, sabe algo de su hija por terceras personas.

Además no voy a perder de vista que es la esposa del imputado, que tiene la facultad de abstención y que s. R. dijo que su esposa lo apoya.

Este testimonio fue bien valorado por los tres magistrados, que ella no haya visto nada ni sospechado un abuso intrafamilirr es posible, pero cuando la llamó su madre y le contó lo de la carta, dijo que le creyó a Marión pero apoyó a su mario^^^, le mandó ropa y se fue con él a Bolsón y se mantiene en esta postura.

No alcanza ni siquiera para dudar sobre la ocurrencia de los hechos denunciados.

También alega el Dr. C. que no se tuvo en cuenta el conflicto familiar subyacente.

Efectivamente es E. R. la que refiere problemas de relación con su madre O. M., que se oponía a su relación con s. R. porque estaba casado, que una vez O. le pegó a R. en el taller.

Y M. también dice que de chiquita no lo quería al novio de su mamá, por celos propios de un niño hacia la pareja de la madre, pero cuando empezaron a convivir, también empezó a abusarla y reconoce que se hacía muy difícil tratarlo bien.

O. M., apoyó siempre a su nieta, se enteró de los abusos por la carta que le escribió M., enseguida llamó a su hija para ponerla al tanto de la situación, quisieron hablar con R. y ya no lo encontraron.

El defensor pretende probar cierta animosidad en O. M. y su nieta M., contra el imputado, pero no la hay, porque han hablado de esos conflictos con total sinceridad, no hay mendacidad sobre los hechos denunciados, no han efectuado valoraciones negativas del imputado, ni han exagerado las consecuencias.

Por último cuestionó el valor probatorio de los informes

psicológicos, sostuvo que se necesitaban estudios más profundos.

La Lie. Verónica Masciarelli es la integrante del SAVD, asistió a la víctima desde el día de la denuncia, dijo que primero entrevistó a M. quien le. contó los abusos sufridos, que en ese momento presentaba trastornos del sueño, pensamientos intrusivos, angustia y ansiedad, pero no detectó estrés postraumático.

La Líe. Cecilia Diez, es perito del Poder Judicial, es la que le tomó la declaración en la Cámara Gesell y realizó la pericia psicológica de la víctima. Justamente en este caso por la edad de la misma pudo aplicarle varias técnicas psicológicas, el dibujo de la "persona bajo la lluvia", cuestionario desiderativo, inventario de síntomas y el test de Roscharch.

En su declaración testimonial explicó detalladamente los hallazgos ee las distintas técnicas, que por ejemplo ee el inventario de síntomas, las escalas de validez eran correctas, no exageraba sintomatologia y en el presente no tenía un cuadro de estrés post traumático. Y en las técnicas proyectivas, donde no sabe lo que está respondiendo ni lo que está mostrando, aparece un mecanismo defensivo, aparece la disociados, con elementos marcados de escisión corporal, indicadores de maltrato y abandono. Hizo amplias referencias a los descubrimientos hallados en el test de Rorschach, que le permiten confirmar la disociación.

La Lic. Diez dijo que hablamos de disociación cuando se separa lo afectivo, para que no perturbe y poder seguir sobreviviendosituación que, obviamente lleva mucho tiempo y es muy costoso porque trae 'conseceucnias y secuelas psíquicas para seguir manteniendo ese mecanismo.

Explicó la peril.o que por ese mecanismo de defensa para sobrevivir, es que actualmente no tiene estrés pootraumátioo. Especificó que M. se detiene donde se profundiza, porque profundizar en esos temas podrían producirle un quiebre en su personaliddS, o lo que nosotross llamamos, la muerte psíquica que tiene que ver con una desorganizacion psíquica. Entonces para poder manteneree como intacta, implements un montón de mecanismos disociativosue se ven y se alcanzan a ver en el test de Roscharch.

La Licenciada Cecilia Diez es licenciada en psicología y perito forense, su idoneidad académica no fue cuestionada. La Defensa no puede en esta instancia cuestionar la pericia psicológic,, cuando no propuso un perito de parte, ni repreguntó a la testigo. Precisamente en este caso, se aplicaron variadas. técnicas psiclogicas test que avalan las conclusiones de la perito.

La jurisprudencia que cita, no es la psicología está reconocida como ciencia y la Ley Nro. 7106 regula el ejercicio de la psicología y autorizaer la profesión de psicólogos a los que tengan títulos

válidos y habilitantos de Psicólogos, Licenciados en Psicología o Doctor en Psicología expedido por una Universidad Nacional o Privada autorizada conforme a la legislación universitaria y habilitado de acuerdo con la misma. La pericia psicológica no es una opinión subjetiva del profesional.

En fin, concluyo que la prueba fue correctamente valorada, el testimonio de la victima, se mantiene en el tiempo, el novio L. B. corrobora circunstancias objetivas que indirectamente prueban el abuso, dijo que cuando tenia relaciones sexuales, M. se ponia tensa, como que se congelaba, ponia tenso todo el cuerpo. El fenómeno de la disociación que fue advertido por la psicóloga en la declaración prestada en Cámara Gesell, lo corroboró cuando ahondó en la pericia psicológica.

Pocas veces hay tanta prueba en un abuso sexual.

Este agravio debe ser rechazado y asi lo voto.

Por último en forma subsidiaria, cuestionó el monto de la pena, pretende que se le aplique el mínimo, porque a su criterio no hay agravantes.

Los hechos fueron calificados como abuso sexual cometido con acceso carnal agravado por tratarse del encargado de la guarda y por mediar el aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente respecto de una menor de 18 años en una modalidad de delito continuado (art. 119 párrafos 1, 3 y 4 inc b y f del Código Penal) , con una escala de ocho a veinte años de prisión. Y el Fiscal solicitó una pena de doce años de prisión.

Comparto los agravantes que valoraron los jueces, la duración de los hechos en el tiempo, la repetición de hechos en su modalidad de delito continuado, no es lo mismo un hecho aislado, que muchos repetidos durante cinco años.

La extensión del daño causado, el daño psicológico por las consecuencias negativas del trastorno disociativo, autopercepción dañada, tensión, sentimientos de impotencia y desprotección y las pérdidas que sufrió, la relación con la madre y sus hermanas, fue excluida del hogar, su padre biológico A., tampoco la apoyó.

Estos extremos quedaron ampliamente probados con los testimonios de las Licenciadas en Psicología Masciarelli y Diez, son perfectamente medidles como leves, graves y muy

gravas y no integran el tipo porqu no se aplicó la agravante del inc a) del cuarto párrafo del artículo 119 del C. Penal.

Y coincido también en que el úhico atenuante es la falta de antecedentes, que en los casos da abuso tiene un valor muy relativo. No advierto ni se probaron cuestionen que limiten su capacidad de culpabilidad. Al contrario de lo que sostiene

el defensor, tiene muchos agravantes, lo que faltan son atenuantes, es imposible aplicarle el mínimo.

Por lo que considero que lía pena de once años de prisions es justa y proporcional a la gravedad del injusto, el agravio debe ser rechazado y confirmarsee la pena. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios del Dr. H. R. C., en su carácter de defensor particular de s. R., deben ser fijados en el 25% dJ lo regulado en primera instancia. Así lo voto.

La juez Carina Paola Estefanía dijo:

La Defensa técnica del imputado se agravia de la sentencia condenatoria por considerar^^r que es una decisión jurisclicciional arbitraria, por falta de fundamentacion.En especiall sostiene que el Tribunal¡de Juicio ha efectuado una errónea valoracion de las pruebas de cargo y descargo, que no aplicó las reglas de la sana crítita racional.

El recurrente ataca puntualmenee la valoración parcial que a su criterio ha realizado el Tribunal de Grado de los testimonios de la víctima menor como de su madre y del novio de la primera, así como una errónea valoracionel informe psicológico y de la ignorancia absoluta del conflicto familiar preexistent..

La revisión de la sentencia condenatoriaas en virtud del principal agravio esgrimido por laecurrente, impone se realice un minucioso análisis de la prueba, teniendo especialconsideración lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de laNación para estos casos.

También debe tenerse en cuenta que por la natiralezact misma de las conductas que, en general, se desarrollan en un ámbito privado y porque en ocasiones también, no dejan huellas significatvaas, quedados solo los relatos de los protagonistas e improntas en el alma, que el sentenciante debe interpretar con tino, o también hechos indicativos cuya apreciación merece un mayor cuidado.

Estos hechos se presentan como un caso difícil, en los términos definidos por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia Dr. j. Pfleger, quien ha sostenido que la frase "caso difícil", puede ser como toda locución que involucra a los usos forenses, carente de contenido. Un cliché útil, para solventar un discurso.

De modo que para no incurrir en el defecto, explicaré en dos palabras, el porqué de la adjetivación. En primer lugar este es un caso difícil por tratarse de un delito contra la integridad sexual que c.omo en la generalidad de los casos habría sido cometido en la intimidad -bien llamados delitos de alcoba- sin la presencia de testigos y en

segundo lugar por el transcurso del tiempo hasta que la noticia *criminis* llegó al Poder Judicial.

Claro está, que ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en conjunto lo tiene. Por el contrario debe valorarse teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de cada una de las pruebas, para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados. (CSJN, 1997/07/1.5 La Ley 1998-A-312}.

El caso difícil, asi definido, obliga al juez cualquiera fuera la instancia procesal en la que intervenga- a poner en vilo las razones mismas de su decisión y a reflexionar acerca de una tópica poco común: el porqué de las decisiones judiciales.

Hay que averiguar la verdad histórica y no hay margen para el error, porque tanto una condena como una absolución equivoca causan grave daño de por vida en la víctima, el acusado, sus familias y la sociedad toda.

El Tribunal de Grado ha reconstruido la verdad histórica sobre la base del testimonio de la víctima M. A. R., cuya credibilidad fue aceptada en virtud de la coherencia interna y externa de su testimonio. En esa faena
se incluyeron los dos relatos brindados por la niña -en Cámara Gessel y en el debate- y los testimonios de oídas de su abuela materna O. M., de su novio L. B. y de su madre E. R..

Bl defensor técnico sostiene en su recurso que la víctima ha variado su relato en punto a la cantidad de veces en que los hechos se producían semanalmente. Bn el debate sostuvo que en un comienzo los abusos se producían todos los días de la semana y la Cámara Gessell había dicho que eran seguido, tres o CUATROveces o 1o semana.

Entiendo que esa sola diferencia -menoi:- en la cantidad de veces en que ocurría los hechos no tiene entidad alguna para restarlo credibilidad al testimonio. No puede tomarsee ese único aspecto de la declaración, cuandoo en todo lo demás su versión no presenta ningún tipo de voriacones. Además, sabido es que el primer aspect *o* que se distorsiona en el recuerdo es el temporal, más oún cuondo se trata de hechos ocurridos Curante lo niñez.

Sió apartarme de ese aspecto, le asiste razón al Tribunal cuando tiene en cuenta en fovor Ce la credibilidcd y veracidad del relato, que la víctima siempre sostuvo del mismo modo el momento y el lugar en el que comenzaron los abusos: a los ocho años en el departamenoo en el que vivían su madre, el imputado y ella, recordando que para entonces todavía no había nacido su media hermana. Y explicó que se producían cuando lo madre concurría al colegio y que ello no pasaba los fines de

semana, porque se iba o la casa de su abuela O. M..

M. R. también relató como cambió la modalidadu cuando se mudaronny que entonces el imputado se metía en su coma a la madrugada y allí le ponía el pene en su vagina. Finalmente también recordó cuando Cejaron de ocurriro sucedió cuando ella generó mecanismos para defenderse, entonces lo pateaba o lo empujaba y le decía que ibo a gritar para que escuchase su nacre.

Lo víctico ha pendido dor cetallcs de contexto muy precisos al ubicar los hechos temporalmete,, no solo al referirse ol momento del Cía en el que ocurrílo -en lo noche cuando su madre concurría al secundario nocturno- sino que también ha señalado cuando dejaban de ocurrir, esto es cuando su madre estaba embarazada o nacían sus hermanas, porque dejaba de ir a la escuela.

También debe destacarse del relato las partes en las que hace referencia a los sentimientos percibidos por ella misma. Por un lado sentía vergüenza y miedo, pero además relató que sentía tranquilidad cuando su madre estaba en la casa porque sabía que entonces el imputado no le haría nada.

Tampoco puede soslayarse la explicación que ha realizado del porqué no lo dijo antes, al señalar que no quería que sus hermanas menores no tuvieran padre, porque ella sabía lo que ello significaba ya que no tuvo papá hasta que le hicieron el ADN en los Tribunales y su padre biológico la reconoció, pero ello no se tradujo en la formación de un vínculo. En ese aspecto, la Lie. Diez, nos explicó que el padre biológico no contuvo a su hija al conocer estos hechos y la aconsejó a no continuar con la denuncia por los perjuicios económicos que traería para la familia el encarcelamiento de R..

Por último y con relación a este aspecto, M. R. explicó que cuando pudo contárselo a su novio L. B., este la animó a que se lo cuente a su madre y a su abuela, para que conozcan lo que le había pasado pero especialmente para que no le pasara a sus hermanas.

Su sentimiento de protección para con sus hermanas menores, ha sido determinante para explicar su silencio durante años, y así evitar la ruptura familiar y la pérdida del padre una ausencia que ha pesado en su vida- y, luego, la develación a sus familiares directos, también ha tenido como objetivo directo evitar que sean víctimas del abuso sexual que ella había padecido durante años. Está claro que sus decisiones siempre tuvieron como objetivo evitar, en lo que de ella dependa, que sus hermanas sufran situaciones dolorosas similares a las que a ella le había tocado vivir.

Tengo para mí que la decisión de la víctima de prestar declaración en el debate en frente del propio imputado, cuando ello no era imprescindible, pues ya lo había hecho en la Cámara Gessell, como anticipo jurisdiccional de prueba,

para evitar su re victimización, es una circunstancia que también habla por sí sola de la credibilidad del testimonio. Los operadores judiciales no ignoran el stress psicológico que produce prestar declaración ante un Tribunal, el que es mayor para las testigos victimas de hechos que por las características del mismo ya han mellado en su psiquis.

Tampoco puedo soslayar que durante el tiempo transcurrido entre la denuncia y el juicio, la víctima ha sentido las consecuenciasc similaresue produjo lc develación. Le ha significado la pérdida del contacto con sus hermanas menores- a quienes reconocio la falta de apoyo de sus dos padres, pues como dije A. tampoco estuvo de su lado y la ruptura de la relación entre su abuela materna O. M. y su madre E. R., entre otras. Sin embargo, a pesar de ello, eligió declarar en el debate y se mantuvo en sus dichos.

Por otra parte, sobre la credibilidaddel testimonio los Jueces le asignaron un importante valor probatorio c 1c pericia psicológica realizada sobre' la menor, que estuvo a cargo de la Perito Forense Lic. Cecilia Diez, cuestionada por la Defensa.

En primer lugar no le asiste razón al impugnante cuando refiere que se trata de una pericia incompleta, pues ha incluidoc una serie de técnica y de test -grafica ectiv,, test desidrativ,, inventario de síntomas y test de Roschcrch- que le han permitido fundar las conclusiones del acto pericial, informando que el relato de la victimo es creible y que no advirtió tendencia a la fabulación.

Tal cual lo ha sostenido 1c Dra. Anabel Rodríguez, quien definió correctamente la labor del Juez cl analizar 1c prueba pjericiai, en el caso la ponencia que esbozó lc Lic. Cecilia Diez es complementaba del análisis realizado por el Tribunal desde lc scnc crítica racional llegándose a conclusiones en el mismo sentido.

"En definitiva el relato es veraz tanto desde la ciencia psciológica, como desde la sana crítica racional, sorteando con éxito el examen de coherencia interna". (Sic. Voto Dra. Anabel Rodríguez)

En cuanto a la coherencia externa los tres integrantes del Tribunal de grado coincidiernn y a mi criterio acertaron a la hora de asignarle valor a los testimonios de las profesionales del SAVD y en especial del novio de la victima L. B. y de su abuela materna O. M..

Tanto L. B. como O. M. informaron en el debate sobre como tomaron conocimiento de los hechos y ambos han sido contestes con la versión de la víctima respecto del momento y el porqué del develamienoo, como cambien de cuál fue la versionr que les brindó Maricón, igual a la que le brindara a las profesionales del SAVD, en espedal a la Lic. Verónica Masciarelló, a la que relatara en Cámara GIssIIy a la que diera ante el Tribunal de Juicio.

Prueba de lo expuesto, es la carta de la menor víctima agregada como Evidencia E, dirigida a la abuela O. M., que fuera sometida a una pericia caligráfica para confirmar que fue escrita de puño y letra por M. R.. En

dicho documento, se advierte que la versión de M. R. no varió en nada con la que brindara en la EPP y en el debate.

Sin perjuicio de que volveré sobre el relato de E. R., madre de la víctima y pareja del imputado, la misma también ha confirmado el modo en que se produjo la develadón y reconoció que M. le escribió una cartel, que no ha sido agregada a la investigacion en la que le hacía saber lo mismo que ha denunciado.

A modo de conclusionel caso presentado por el MPF, tuvo acogida favorable por parte del Tribunal, en virtud de la prueba de cargo producida durante el debate, que no contiene las caracteristicas negativas que le atribuye la defensa, en aras de restarlesd lor probatorio. Por el contrario, analizadas todas ellas lndlvidualménte y luego en conjunto resultann sufidmtes para obtener el estado de certeza sobre los hechos investigadosque requiere una sentencia condenatoria.

La defensa ha esbozado un caso negativo., esto es negar la existencia de los hechos invlstigado y presentó como prueba la declaración injurada del imputado quien reclamó por
su inocencia y la declaración de su pareja E. R., madre de la víctima y de dos niñas hijas del imputado, quien en el debate sostuvo que estos hechos no han podido ocurrir^, pues de haber existido ella se habría dado cuenta.

En su discurso confirmó haber vivido en los lugares en los que la víctima refirió haber sido abusada sexualmente y con relación a los horarios en los que estudiaba dijo que no eran tan extensos. Si bien sostuvo que en ese horario la niña quedaba en la casa de su abuela o realizaba alguna actividad recreativa, preguntada directamente si M. se quedaba sola con el imputado, su respuesta fue "no recorcamr' y agregó que, además, s. R., día por medio cumplía horario laboral nocturno. También aseveró que ella escucha cuando su pareja se levanta al baño durante la noche y que regresa enseguida. También, para justificar su descreimiento respecto de la denuncia de M., sostuvo que habría advertido en las sábanas -ya que ella se encargaba de las tareas domésticas- manchas que dieran cuenta de que allí habrían mantenido relaciones sexuales. Por último señaló que los niños abusados tienen dificultades en la encuera y que M. nunca los tuvo.

Es evidente que E. R. no le ha creído a su hija M. -aunque no se atreve a decirlo directamente y sí a su pareja, quien -al igual que lo hizo ante el Tribunal- le ha negado la existencia de los hechos. Sin embargo, la circunstancia de que ella no se haya dado cuenta no significa que los hechos no hayan podido existir, cuando justamente ocurrían en momentos en que ella no estaba en la casa o mientras dormía.

Además, sin juzgar la forma en que ha ejercido su función maternal con relación a Marión, ha surgido en el debate que la víctima ha

desarrollado un vínculo muy fuerte con su abuela materna a quien la llame "mami" -qul se verifican la carta que le escribiera a O. M. do-, mientras que -durante la declarados- al referirse a su madre lo hizo con su nombre de pila: E..

Lo cierto es que el caso de M. A. R., se inscribe en tantos otros en los que la madre, por diversos
sentimientos, -por ejemplo: la simple negación o la culpa-, no pueden o no admiten la posibilidad de que los abusos hayan existido.

Agrego que fue la propia E. R. quien dejó en claro que M. no era de mentir y que con s. R. tenían una buena relación, lo cual descarta un problema entre ambos sobre el cual se pudiera sospechar la falsedad de la denuncia efectuada por la victima.

En cuanto al conflicto entre O. M., su hija E. R. y s. R., que se remonta al comienzo de la relación entre estos últimos, cuando R. todavía estaba casado con su primer esposa, del mismo no se puede inferir que haya influido en la victima para que inventara episodios de abuso sexual. Quedó claro además, que O. M., toma conocimiento de los hechos el mismo dia y del mismo modo que se enteró E., quienes recibieron una carta manuscrita de la victima, haciéndole saber todo lo que habla padecido.

Por último, he de responder a la defensa el ataque que realiza respecto del testimonio de L. B.. El novio de la victima recordó en debate la develación que le realizara M. sin contradecir en nada el testimonio de la nombrada y agregó un hecho, ocurrido en el taller de R., en circunstancias en que este le prestaba ayuda para el arreglo de una camioneta y le habria dicho, haciendo referencia a M. "que ese agujero lo habla ablandado él". El defensor pretende contextualizar la frase al trabajo que estaban realizando y restarle cualquier significado sexual o relación con M., sin embargo L. B. fue claro cuando dijo que R. utilizó esa frase para hablar de M. y recordó que en ese momento no le festejó su sarcasmo y que desde entonces cambió su relación con el imputado. Incluso le hizo saber a M. que R. le habria dicho algo de ella que lo habia enojado, lo cual fue corroborado por la menor.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el agravio de la defensa, pues no existe arbitrariedad entendida como la doctrina con la que se "tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación
razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa".(Fallos: 328:4580 y sus citas.. CSJN en autos D. 1743. XLI. RECURSO DE HECHO De los Santos, Martin Salvador *si* robo calificado Causa N° 6006C. 6 de mayo de 2008)

Resta analizar el agravio referido al monto punitivo. El defensor sostiene que no se encuentra fundamentado el apartamiento en tres años del mínimo de la escala penal fijado en ocho años.

He de compartir no sólo los argumentos vertidos por el Tribunal de Juicio para fijar la pena sino también los fundamentos de la macistrada preopinante para rechazar los agravios de la Defensa. •

En punto a la duración del hecho, calificado como delito continuado, conforme la plataforma fáctica propuesta por el acusador público y que tuvo acogida por el Tribunal de Juicio debe ser una circunstancia valorada como agravante, toda vez que fue reiterada en el tiempo por años y aunque parezca una obviedad, digo que no es lo mismo un hecho que muchos.

También es correc^lca la decisión del Tribunal de Grado de considerar como agravante la edad de la victima, ya que a la época en que comenzaron a producirse los abusos la niña tenia sólo ocho años.

Ahora bien, con relación a la extensión del daño, los Jueces de Juicio han coincidido en mensurar el daño psicológico que presenta a la menor. No hay error en este aspecto.

El daño referido fue perfectamente • explicado por la Lic. Diez quien describió el mecanismo disociativo que afecta su estado psicologico, "el que le ha permit ido sobrevivir de manera "normal" siempre y cuando los diferentes aspectos no entren en contacto. Este mecanismo conlleva un gasto energetico considerate,, afectando su funcionamienton otras áreas y su psiquismo. Además fueron hallados sentimientos de vergüenza y miedos a ser rechazada y a ser creída, que se confirmaron puesto que no recibió el apoyo materno".

Estos agravantes fueron debidamente sopesados junto al único atenuante verificado, la falta de antecedentes panales.

En ese aspecto considero que la sentencia del Tribunal Colegiado también ha valorado correctamente como atenuante la falta de antecedentes penales, circunstancia que opera como tal conforme la mayoría de la doctrina y así lo ha receptado este Tribunal, en sus diversas integraciones, cualquiera sea el tipo de delito de que se trate, pues si bien en el caso de los abusadores sexuales, en muchas ocasiones son personas en que el único conflicto con la ley es por el hecho del abuso por el que se los juzga, ello no obsta a que esta circunstancia sea considerada en su favor al momento de evaluar la duración de la pena.

Por lo expuesto precedentemente, deberá confirmarse en un todo la sentencia condenatoria, tanto respecto de la materialidad y autoría como la calificación legal y el monto punitivo impuesto, con costas.

Respecto de los honorarios del Dr. H. C., defensor particular del imputado, adhiero sin más a la propuesta de la Dra, Nelly García. Así voto.

El Juez Ornar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa se queja de la sentencia condenatoria afirmando que ella es arbitraria por falta de fundamentación al haber efectuado una errónea valoración de las pruebas de cargo sin aplicar las reglas de la

sana crítica, atacando especialmente la valoración parcial que aquella hace de los testimonios tanto de la víctima menor como de su madre y novio de la primera, así como una errónea valoración del informe psicológico y de la ignorancia del conflicto familiar preexistente, punto que pasamos a considerar juntamente con los motivos del voto presente.

2. Como se observa, la defensa trata de impugnar la reconstrucción de la verdad fáctica efectuada por los jueces, por lo que corresponde recordar, antes de entrar a su análisis, las dos primeras reglas básicas pertinentes a este caso que presiden tal tema a modo de marco teórico para resolver el punto. En este sentido la primera regla epistemológica que obra como garantía de un conocimiento lo más cercano a la verdad exige que el fiscal presente en apoyo de su caso una serie de elementos plurales y concordantes que
sean coherentes con sus afirmaciones y que lo confirmen, en tanto una segunda regla señala que una hipótesis acusatoria será aceptada como verdadera no solo cuando sea compat ible con varios datos probatorios, sino que no se contradicha por ninguno de los otros datos probatoriss, es decir, lo que se llama contraprueba para lo cual basta inclusive la probabilidad y no la certeza.

Adelantamos que aquí se cumple en un todo con la primera regla, en tanto la segunda o poder de refutar solo se basa en conjeturas o suposiciones sin asidero alguno en datos probatorios siquiera probacies, todo lo cual pasamos a analizar.

En efecto, los testimonios de la menor víctima son coherentes en sí mismo y entre sí, pudiendo señalarse solo diferencias que no hacen para nada a los acontecimientoss históricos centraless imputados, esto es, a los accesos carnales sobre la menor en ausencia de su madre, punto que ésta trata de refutar sosteniendo sistematicamente que no es posible el relato victimA pues la dejo sola muy poco tiempo y que si hubieran existido los abusos que su hija denuncia se hubiera dado cuenta. Amén de que estas aflrmacíones de la madre suenan a oídos de este juez como una especie de justificacion de su parte por no haber advertioo lo denunciado, no es probable y sí solo una conjetura sostener la imposibilidad de los accesos, pues aún con lo afirmado por la madre en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar, tales como asistencia a clases, rendimiento escolar, presencia en todas las reunionesescolares, iniciativas para enviar a coro y gimnasia a su hija y constante diálogo con ésta, los hechos pudieron haber ocurridotal como lo dice la víctima, ya que sabemos que una buena proporción de los abusos sexualess no son conocidos por las personas cercanas, pues se tiende en igual proporción a ocultarlos, sea porque no saben muy bien qué está pasando o por amenazas veladas, sintiéndose culpables o temerosos al castigo, ocultamíentos que inclusive se extienden a todo el sistema familiar, tal como bien lo refiere el fiscal.

Si lo anterior es así, corresponde entonces analizar existe algún resquemor o animadversion posible o probable de la víctima hacia el imputado que no sea la afección o desagrado de haber sido objeto de acciones con contenidoe sexual que le resultaron completamente desagradables desde cualquier pende de vista. En este sentido, no aparece ningún dato o elemento en que sustentar esa sospecha, toda vez que la construcción de la supuesta enemistad de la víctima con el imputado se basa en una correlativa de su abuela hacia el mismo imputado basadas en varias que pretenden. sustentarse en simples referencias que, aún ciertas, no conmueven un ápice la imputación.

Asimismo, deben desecharse de plano las afirmacionss de la defensa en tanto tratan de menguar los perfiles de credibilidad de la víctima que trae la licenciada Diez, toda vez que la refutación se reduce simplemenmtee a la transcripcionteral de opiniones dogmáticasque no relaciona concretamente con el informe, por lo que las mismas tampoco hacen mella a las conclusiones centrales del parecer científico expresado en cuanto a la cndibi Jiüad del testimonio de la víctima y aspecto relacionados con su madre.

Por último la existencia de las cuestiones nuclearess del tipo penal en danza y su sostenimiento sistemático en el tiempo, pueden claramentea advertirsesivas no contradichas y testimonio de sus destinatarios en lo pertinente, de lo cual surge, en definitiva, un apoyo a lo narrado por la víctima, poarecerdr que extend emos al testimonio de la abuela O. Machado y al de su novio L. B., personas sobre las cuales también debe descartana alguna animadversionno fuera la normal pues conforme a nuestra experienciai el motivo del enojo de ambas personas con el imputado no solo es normal y casi de consecuencia necesaria en este tipo de hecho sino que no alcanza la entidad tal como para imputar a una persona varios hechos sumamente graves desde el punto de vista del injusto que se refleja en la pena elevada que se prevé m abstracto para este tipo de hechos. Con esto queremos cecer semilque el motivo como para efectuar una imputación tan grave contra una persona tiene que tener un determinado' calibre o partir de personas con algún tipo de trastorno extremos que no se observan para nada en el caso.

En definitiva debe declararse aqui que los jueces respetaron las dos primeras reglas básicas en que debe asentarse la reconstrucción

fáctica de la verdad en el proceso penal, tanto la que consagra la necesidad de prueba de cargo plasmada en varios elementos precisos y concordantes con las afirmaciones acusatorias, como la falta de contraprueba o refutación de alguna de ellas que puedan sostener otra ocurrencia alternativa probable, por lo que deberá confirmarse la sentencia en orden a la intervencinn como autor del hecho por el que resultaraacusado el imputado.

3. En cuanto a la individualizacionel monto punitivo de once años de prisión, que la defensa estima como arbitraria, no aparece como tal, toda vez que tal monto implica elevarse en tres años el mínimo en forma más que justificada, siempre teniendo en cuenta el máximo de veinte años. Esto es asi porque siempre debemos partir del mínimo tal como lo exigen los principios de inocencia, máxima taxativamente legal e interpretativa, culpabilidad, ultima ratio y pro homine, por lo que si querernos elevarnos o despegarnos de él, debemos ir consideranoo qué pautas de los artículo 40 y 41 de nuestro código penal aparecen en el caso como agravantes, es decir, como elementos que acrecientan el injusto en su mínimo y el reproche que lo tiene por objeto.

En este sentido para medir la magnitude del injusto debemos tener en cuenta *del daño y el peligro causado* al bien jurídico, objetivamente considerados, debiendo tenerse siempre en cuenta el caso particular del *delito continuada^* pues las reiteracionss de las acciones aumentan el contenido de injusto, así como la *despootección del blin juríddco,* tal como lo deja ver la propia ley en éste y en otros tipos penales.

Todos estos extremos justifican ya el aumento del injusto sobre el mínuir que, unido al juicio de culpabilidad que tiene por objeto ese injusto, explica con creces el monto de once años. Así, vienen a jugar para la culpabilidad de acto tanto el ámbito de autodeterminación, como *la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir,* no apareciendo aquí circunstancia alguna que haya estrechado el primero, en tanto que los motivos deben evaluarse conforme los *vínculos personales y la calidad de las personas* que determinan una mayor o menor exigibilidad en razón del parentesco o especial confianza o agradecimiento entre autor y víctima, aspecto sobre los que no cabe abundar aquí en el sentido de que aumentaron la exigibilidad del caso traído a decidir.

En definitiva, tanto la magnitud del injusto como la de la culpabilidad por el acto justifican un apartamiento del mínimo no tan significante si tenemos en cuenta que el aumento- tres años- significa un cuarto del lapso entre ocho y veinticinco años.

4. Por todo lo anterior, deberá confirmarse en un todo la

sentencia condenatoria, tanto respecto de la autoría como del monto punitivo impuesto, con costas.

5. En cuanto a los honorarios adhiero sin más a la propuesta que realiza la Jueza Nelly García, fijados en un 25% de los establecidos por su actuación en la primera instancia. Así voto.

Por todo ello, la Excma. Cámara en lo Penal de Esquel, de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, por unanimidad,

RESUELVE:

1. **- RECHAZAR** el recurso ordinario interpuesto por la Defensa del imputado, con costas a su cargo.

2. **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia registrada bajo el Nro. 2322-2017, dictada por los jueces Graciela Anabel Rodríguez, José Oscar Colabelli y Hernán Dal Verme, con fecha 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se condena a j. s. R., argentino, nacido en la Localidad de El Maitén, Chubut, el 9 de diciembre de 1968, hijo de j. Conrado R. y de Sara Zapata, instruido, empleado público, domiciliado en calle Amancay Nro. 78 de Trevelin, DNI Nro. 20.236.983 a la pena de ONCE AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, accesorias legales u costas

como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por tratarse del encargado de la guarda y la situación de convivencia previa en la modalidad de delito continuado (arts. 45,51,119 párrafos 1°,3° y 4° incs. b y f del Código Penal) por los hechos ocurridos a partir del año 2007 y el 23 de octubre de 2011 en las moradas que habitaron en Trevelin en perjuicio de la joven M. A. A. R..

3.- **REGIDLA** los honorarios del Dr. H. R. lancino, Defensor Particular del imputado j. s. R. en el 25% de lo regulado en primera instancia. (Arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N°4 (antes ley 2200), modificada por ley XIII-N° 15; Art. 59, Ley V n° 90 (antes Ley 4920) y arts. 239, sstes. y cctes. del CPPCH)

5. - **DEJAR** constancia que el Juez Florencio Minatta, ha remitido su voto por correo electrónico con firma digital, por ser de otra jurisdicción, el que se ha incorporado a la

, presente.

5. - **Tener** presente la reserva del Caso Federal realizada por la Defensa técnica del imputado.

6. - **REMITIR** al Snoerio- Tribunal de Justicia en los términos del art. 377 del CPP, -consul ta- al término del plazo previsto para las impugnaciones procesales previstas en la Ley Procesal contra la presente sentencio.

8— REGÍSTRESE, digitalioce, comuniquese y ténganse por notificadas las partes con la lectura de la presente (Art 331, párrafo 5° del CPPCH.).

Carina P. Estefanía
Juez de Cámara

Nelly N. García
Presidente

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el N°. 1030
del AÑO 2018
Conste.-

María Cecilia Bagnato
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Esquel